CRE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
Dirección General
16 DIC. 2024
Bere Solis 16:30
RECIBE HORA

OFICIALIA DE PARTES
16:20hrs
16 DIC 2024
Isela Hdz
RECIBIDO
CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
Con A1157/24

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio número: SE-300/100414/2024

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚM. A/157/2024.

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

DR. RICARDO OCTAVIO ARTURO MOTA PALOMINO
DIRECTOR GENERAL
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 2157,
COLONIA LOS ALPES, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
C.P. 01010, CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

En sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía aprobó el Acuerdo Núm. A/157/2024 por el que se determinan las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del **1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, fracciones IV y LII, 138, fracción IV, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y V, y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 47, párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; así como las disposiciones 6.1.1., 6.2.1. y 6.3.1. de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, emitidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.

En este sentido, en cumplimiento de la instrucción prevista en los acuerdos Octavo y Noveno del Acuerdo Núm. A/157/2024, por este medio se notifica el "*Acuerdo Núm. A/157/2024 por el que la Comisión Reguladora de Energía determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*", adjuntándose al presente una copia certificada del mismo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 25, fracciones V, VII, IX y XI, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII y LII, 138, fracción IV, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y V, y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, fracción III, y 27, fracciones XIII, XIX, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; así como la

Boulevard Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, CP. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

disposición 6.3.1. de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, emitidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

Arq. Pedro Jesús Lara Lastra
Secretario Ejecutivo

Responsables: Ing. Francisco Javier Varela Solís – Jefe de la Unidad de Electricidad, CRE.

Dr. José Luis Rojas Aguilar – Director General de Análisis y Evaluación Económica de la Industria Eléctrica, CRE.

C.c.p. Mtra. Luz Elena González Escobar – Secretaria de Energía, SENER.
Dr. José Antonio Rojas Nieto – Subsecretario de Electricidad, SENER.
Mtro. Gabriel Portilla Orozco – Director de Administración y Finanzas, CENACE.
Lic. María Guadalupe Hernández Rodríguez – Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.

Folio: CRE- 0788780

Boulevard Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, CP. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre
2024 Felipe Carrillo PUERTO

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO Núm. A/157/2024

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

En sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 4, párrafo segundo, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII, XLIX y LII, 100, 138, fracción IV, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y V, 141, 143 y 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción II, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo, 48, y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 6, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y, las disposiciones 1.1.1., 1.1.2., 1.2., fracciones I, IX, X, XVII, XXII, XXVII, XXVIII, 2.2., 3.1.1.,3.1.2., 3.1.3., 3.2.1., 3.3.4., 4.1.2., capítulos 5, 6 y el Anexo Único de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, expedidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1, 2, fracción II, y 3,

0001
SECRETARÍA EJECUTIVA

COMISIÓN RE
DE EN
SECRETARÍA

párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a lo establecido en los artículos 22, fracciones I, II, III y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones para emitir sus acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión; vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; además de regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad; así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional, y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, el artículo 3, fracción LIII, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), entre otros.

CUARTO. Que, el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía (Secretaría) y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Asimismo, en

términos del artículo 7 de la LIE, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

QUINTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE faculta a la Comisión para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará, entre otros, el servicio de operación del CENACE, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de dicha Ley.

SEXTO. Que, conforme lo establecido en los artículos 15, 94 y 107 de la LIE, el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del SEN, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD), así como las demás facultades establecidas en la Ley referida y otras disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, el artículo 100 de la LIE establece que el CENACE podrá facturar, procesar o cobrar sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, directamente o a través de un tercero. Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos. Asimismo, podrá establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 138, fracción IV, de la LIE y 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014 (Reglamento), la Comisión expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general, la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del CENACE (TOCENACE).

NOVENO. Que, los artículos 139, párrafo primero, de la LIE y 49 del Reglamento, establecen que la Comisión aplicará la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las TOCENACE y publicará en su página electrónica la información

relevante del proceso de determinación de las TOCENACE aprobadas. Dicha información incluirá la memoria de cálculo empleada para determinar dichas tarifas.

DÉCIMO. Que, de acuerdo con el artículo 140, fracciones I y V, de la LIE, la determinación y aplicación de la metodología y las TOCENACE referidas en el artículo 139 de dicha Ley, deberán tener como objetivos: i) promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica; ii) garantizar la Continuidad de los servicios; iii) evitar la discriminación indebida; iv) promover el acceso abierto a la RNT y a las RGD; v) proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales; y, vi) permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, entre otros.

UNDÉCIMO. Que, conforme a los artículos 141 de la LIE y 47, párrafo octavo, del Reglamento, la Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurra el CENACE; determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes; y, requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades, el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DUODÉCIMO. Que, el artículo 146 de la LIE establece que el CENACE deberá publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

DECIMOTERCERO. Que, conforme al artículo 47, párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, del Reglamento, la Comisión establecerá la regulación de Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y que protejan los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las tarifas que se aparten de dichos principios.

Las Tarifas Reguladas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime

SECRETARÍA EJECUTIVA

necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

La determinación de las Tarifas Reguladas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

DECIMOCUARTO. Que, conforme al artículo 48, párrafos primero y segundo, del Reglamento, las Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas e incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.

DECIMOQUINTO. Que, para garantizar la operación del CENACE y cumplir con los objetivos referidos en el considerando Décimo del presente Acuerdo, la Comisión expidió las tarifas aplicables del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2023, mediante diversos Acuerdos y Resoluciones, identificados en el Registro Público de la Comisión con los siguientes números: A/075/2015, A/057/2016, A/001/2017, A/068/2017, A/004/2018, A/023/2018, A/063/2018, RES/005/2019, A/039/2019, A/045/2020, A/038/2021, y A/043/2022.

DECIMOSEXTO. Que, conforme a lo establecido en el considerando Octavo del presente Acuerdo, la Comisión expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022 del 29 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023 (DACG TOCENACE), el cual entró en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en dicho medio de difusión, conforme a lo establecido en el acuerdo Tercero del Acuerdo referido.

DECIMOSÉPTIMO. Que, mediante el oficio número SE-300/14692/2023 del 13 de abril de 2023, la Comisión notificó al CENACE las especificaciones, criterios, instrucciones y formatos para la integración y presentación de la Información Regulatoria de Costos y Activos (IRC), conforme a lo establecido en el acuerdo

0003

SECRETARÍA EJECUTIVA

Segundo del Acuerdo Núm. A/026/2022 y la Disposición Transitoria 10.1. de las DACG TOCENACE.

DECIMOCTAVO. Que, mediante el Acuerdo Núm. A/072/2023 del 13 de diciembre de 2023, la Comisión determinó las TOCENACE aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en las DACG TOCENACE.

DECIMONOVENO. Que, mediante los oficios números CENACE/DAF-SA/207/2024 del 30 de agosto de 2024 y CENACE/DAF/806/2024 del 9 de diciembre de 2024, el CENACE remitió a la Comisión la IRC, en los formatos requeridos para su integración y presentación, acompañada de la documentación comprobatoria correspondiente, misma que corresponde al año 2023 y al periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en las disposiciones 3.1.1., 3.1.2. y 3.1.3. de las DACG TOCENACE.

VIGÉSIMO. Que, para la determinación de las TOCENACE aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, se establece como Año Base (t_0) el año 2023, de conformidad con la disposición 1.2., fracción I, y el Capítulo 5 de las DACG TOCENACE.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme a las disposiciones 3.3.4., 5.2.1. y 5.2.2. de las DACG TOCENACE, el Ingreso Requerido (IR) del CENACE para el 2025, constituye la base cuantitativa para el cálculo y ajuste de las TOCENACE, el cual se determina a partir de la IRC revisada y verificada por la Comisión y la información complementaria que ésta determine necesaria, considerando para su integración los costos de operación, mantenimiento y administración, costo de capital, costos por las actividades de vigilancia del MEM e inversiones en activos intangibles, descontando los ingresos misceláneos y el monto reconocido del Resultado Neto Tarifario (ResNeT).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a las disposiciones 5.4.1., 5.4.8., 5.6.1. y 5.6.5. de las DACG TOCENACE, el costo de capital y las inversiones del Año anterior al de aplicación de las TOCENACE (t-1) corresponden al periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2024.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, se determinó una Tasa de Retorno real para fines tarifarios de 8.63%, calculada con base en lo establecido en la disposición 5.4.9. y el Anexo Único de las DACG TOCENACE.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme lo previsto en las disposiciones 5.8.1., 5.8.2., 5.8.3., 5.8.4, 5.8.5. y 5.8.7. de las DACG TOCENACE, se determinó un ResNeT de $1,434,321,353.36 (mil cuatrocientos treinta y cuatro millones trescientos veintiún mil trescientos cincuenta y tres pesos 36/100 Moneda Nacional), correspondiente al periodo que comprende del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2023.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme lo establecido en la disposición 5.8.6. de las DACG TOCENACE y del análisis de la Comisión, se reconoce un monto de $239,053,558.89 (doscientos treinta y nueve millones cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 89/100 Moneda Nacional) del ResNeT indicado en el considerando Vigésimo Cuarto, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del considerando Decimotercero del presente Acuerdo, para ser considerado en el IR del CENACE para el 2025.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, se calculó un Factor de Ajuste por inflación para el 2025, considerando la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor de octubre de 2024 respecto al de octubre de 2023 de 4.76% y una inflación estimada para el 2025 de 3.5%, de conformidad con lo establecido en la disposición 5.9.1. de las DACG TOCENACE.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con la Metodología establecida en el Capítulo 5 de las DACG TOCENACE y los considerandos Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto del presente Acuerdo, se determinó un IR para el 2025 de $3,197,484,784.39 (tres mil ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 39/100 Moneda Nacional).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, las proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT para el 2025, determinadas por el CENACE, conforme a la información que refiere el considerando Decimonoveno del presente Acuerdo, son las siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA

Tabla 1. Proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT 2025 Megawatt-hora	
Energía Eléctrica Inyectada	Energía Eléctrica Retirada
365,694,029.51	341,928,291.87

VIGÉSIMO NOVENO. Que, el cálculo de las TOCENACE se realizó con base en el IR y las proyecciones de energía eléctrica señalados en los considerandos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo del presente Acuerdo, respectivamente, en apego a lo establecido en las disposiciones 5.10.1., 5.11.1., 5.11.2. y 5.11.3. de las DACG TOCENACE.

TRIGÉSIMO. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la LOAPF, se llevó a cabo la coordinación en conjunto con la Secretaría para la determinación de las TOCENACE aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la RNT y a las RGD, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales; y, permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Vigésimo Noveno del presente Acuerdo y las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, expedidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022 del 29 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023, la Comisión Reguladora de Energía determina las siguientes Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía:

SECRETARÍA EJECUTIVA

Tabla 2. Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025[1/] Pesos/Megawatt-hora	
Generadores	Entidades Responsables de Carga
$2.6231	$6.5459

[1/] Redondeo a cuatro decimales.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía reconoce un monto de $239,053,558.89 (doscientos treinta y nueve millones cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 89/100 Moneda Nacional) del Resultado Neto Tarifario, a fin de que se integre en el Ingreso Requerido, conforme lo establecido en los considerandos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se exhorta al Centro Nacional de Control de Energía continuar con las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, para que se le permita ejercer los recursos del Resultado Neto Tarifario, referido en el considerando Vigésimo Cuarto del presente Acuerdo e informar a la Comisión Reguladora de Energía respecto a su administración y ejercicio.

CUARTO. El Centro Nacional de Control de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, así como en los medios de difusión formales, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha notificación, las tarifas establecidas en el acuerdo Primero del presente Acuerdo, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, sin que dichas publicaciones sean vinculatorias para el inicio de la aplicación del presente Acuerdo, conforme lo establecido en las disposiciones 6.4.1. y 6.4.2. de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, expedidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023. Una vez realizadas las acciones descritas en las líneas que anteceden, el Centro Nacional de Control de Energía deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía de las publicaciones, dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a la difusión considerada en este Acuerdo, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.

COMISION RE
DE ENE
SECRETARÍA

QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía publicará en su portal de internet, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas que se establecen en el acuerdo Primero del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en la disposición 6.4.3. de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, expedidas mediante el Acuerdo Núm. A/026/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.

SEXTO. El presente Acuerdo y las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía establecidas en el acuerdo Primero previo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2025 y permanecerán vigentes al 31 de diciembre de 2025, o hasta en tanto se emita algún instrumento que lo modifique o sustituya.

SÉPTIMO. Queda sin efectos el Acuerdo Núm. A/072/2023 del 13 de diciembre de 2023, en lo que se contraponga con lo establecido en el presente Acuerdo y en cualquier otra disposición.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al Centro Nacional de Control de Energía y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARÍA EJECUTIVA

DÉCIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/157/2024** en el Registro Público de la Comisión Reguladora de Energía, al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

SECRETARÍA EJECUTIVA

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, Pedro Jesús Lara Lastra, con fundamento en los artículos 25, fracción IX, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27 fracción XIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, ----------

----------C E R T I F I C A----------

Que la presente documental, que consta de 06 fojas útiles, es fiel reproducción del Acuerdo número **A/157/2024** de fecha 13 de diciembre de 2024, documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que tuve a la vista y con el cual fue debidamente cotejada la copia que ahora certifico, por concordar en todas y cada una de sus partes.- ----------

Se expide la presente certificación, en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. ----------

PEDRO JESÚS LARA LASTRA
Secretario Ejecutivo

COMISION REGULADORA DE ENERGIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Elaboró

MANUEL ALEJANDRO CHÁVEZ ALVARADO
Dirección de Acuerdos y Resoluciones del Órgano de Gobierno

Revisó

RICARDO RAMÍREZ VALLES
Dirección General de Asuntos del Órgano de Gobierno